

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 149
Acta de Decisión N° 058

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la demandante, **DARNELLI GOMEZ**, interpone dentro del término legal **-25/05/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 124 del 19 de mayo de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DARNELLI GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-013-2019-00597-01

El Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 38 del 21/03/2023, resolvió:

“(…)

2. *DECLARAR, que la señora DARNELLI GOMEZ, es beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor ANACLETO SOLARTE CASTILLO (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

3. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora DARNELLI GOMEZ, de condiciones civiles conocidas dentro del presente proceso, la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor ANACLETO SOLARTE CASTILLO (Q.E.P.D), a partir del 02 de enero de 2019, en cuantía equivalente a \$1.037.242 pesos y en razón de 14 mesadas. El retroactivo pensional por las mesadas generadas entre el 02 de enero de 2019 y el 28 de febrero de 2023, en razón de 14 mesadas, asciende a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETESIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$63.659.754).*

La mesada a partir del 01 de marzo de 2023 corresponderá a \$1.307.072 pesos, que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

4. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora DARNELLI GOMEZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 26 de junio de 2019, sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas y las que se sigan causando hasta que se realice su pago efectivo.*

“(…)”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 124 del 19 de mayo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No.038 del 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante, DARNELLI GÓMEZ.

(...)"

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las pretensiones reconocidas en primera instancia y revocadas en segunda respecto de la señora **DARNELLI GOMEZ**, versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia – sustitución pensional en favor de la recurrente, a partir del 02/01/2019, en cuantía de \$1.037.242, 14 mesadas, retroactivo pensional generado entre el 02/01/2019 al 28/02/2023 por la suma de \$63.659.754 e intereses moratorios desde el 26/06/2019.

Ahora bien, como retroactivo generado entre 01/03/2023 al 19/05/2023, este asciende a la suma de **\$3.441.956**, veamos:

FECHAS		PENSION	-	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
1/03/2023	19/05/2023	\$ 1.307.072	-	2,63	\$ 3.441.956
TOTAL					\$ 3.441.956

Por otro lado, como incidencia futura de la condena se tiene que, la señora **DARNELLI GOMEZ** nació el 21/02/1956 (01ExpedienteDigital. Pág. 11), por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 21 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 294 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2023 -\$1.307.072, arroja un total estimado de **\$384.279.168**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.307.072	21 x 14 mesadas =	\$ 384.279.168
-----------------------	--------------	-------------------	-----------------------

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DARNELLI GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-013-2019-00597-01

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente, **DARNELLI GOMEZ**, asciende a **\$451.380.878** sin perjuicio de los intereses moratorios causados desde el 26/06/2019 que no se hace necesario calcularlos al ya haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

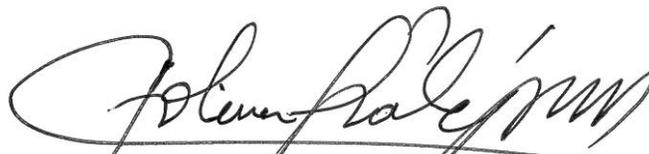
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, **DARNELLI GOMEZ**, contra la Sentencia N° 124 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

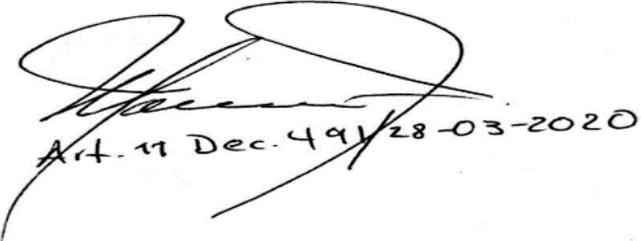


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: DARNELLI GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-013-2019-00597-01



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5147e850a2ef686739a28c2720e4fe8eebe06100622fb77476175d57de48b2**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 150
Acta de Decisión N° 058

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El mandatario judicial de la demandada, **PORVENIR S.A.**, interpone dentro del término legal **-03/05/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 094 del 28 de abril de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, enseguida, el 17/05/2023 se eleva memorial de desistimiento del recurso.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Como quiera que el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** está ampliamente facultado para disponer sobre el derecho en litigio en el presente proceso, encontrándose además facultado para desistir, según se observa en el poder visible en el cuaderno del juzgado (*20 Documentos Porvenir Poder 20220040800, pag.26-32*), de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S., es procedente el desistimiento del recurso de casación que interpuso **PORVENIR S.A.** contra la **Sentencia N° 094 del 28 de abril de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, por lo que se aceptará.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JESUS ALBERTO CALERO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-008-2022-00408-01

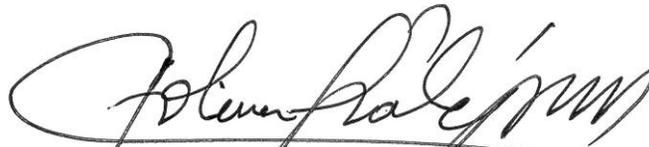
En consecuencia, se

RESUELVE:

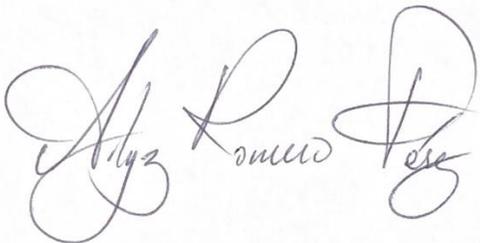
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, contra la Sentencia N° 094 del 28 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen previa cancelación de su radicación.

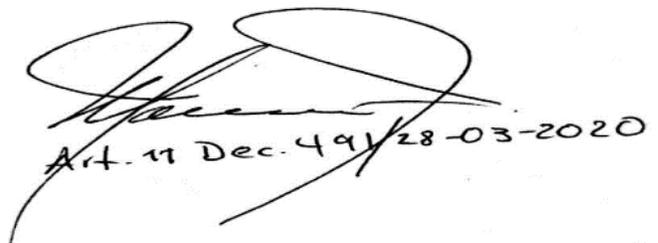
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d51204b393fc520b1fac67ec0245ab02ccb92d8a9cf1c2795c745d81203a45**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00256-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151

Acta de Decisión N° 058

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** interpone dentro del término legal **-23/05/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 126 del 19 de mayo de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00256-02

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 013 del 08/02/2023, resolvió:

“(…)

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., que proceda a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora MARIA PATRICIA PEREZ HENAO, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay, así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, esto último a cargo de su propio patrimonio.

(…)”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 126 del 19 de mayo de 2023, resolvió:

“(…)

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 013 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. retornar a la señora MARIA PATRICIA PEREZ HENAO las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado, CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL OBJETO DE ADICIÓN.

…

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 013 del 08 de febrero de 2023, emanada del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

(…)”

Respecto de los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00256-02

y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00256-02

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00256-02

podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **PROTECCIÓN S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual de la demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización de la demandante, se tiene acreditado en el sumario conforme a historia laboral emanada de **PROTECCIÓN S.A.** el 12/04/2019 (01.Expediente-76001310500420180025600, pág. 210-214), los periodos en que estuvo afiliada con **PROTECCIÓN S.A.** -2000/12 al 2019/02-, surgen los siguientes valores:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00256-02

Periodo	IBC	Cant. IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
2000-12	\$ 1.769.837	1	3,50%	\$ 61.944
2001-01	\$ 1.769.837	1	3,50%	\$ 61.944
2001-02	\$ 1.769.837	1	3,50%	\$ 61.944
2001-03	\$ 1.769.837	1	3,50%	\$ 61.944
2001-04	\$ 1.769.837	1	3,50%	\$ 61.944
2001-05	\$ 1.769.837	1	3,50%	\$ 61.944
2003-10	\$ 22.200	1	3,00%	\$ 666
2005-01	\$ 1.419.669	1	3,00%	\$ 42.590
2005-02	\$ 1.561.919	1	3,00%	\$ 46.858
2005-03	\$ 1.490.794	1	3,00%	\$ 44.724
2005-04	\$ 1.572.788	1	3,00%	\$ 47.184
2005-05	\$ 1.572.788	1	3,00%	\$ 47.184
2005-06	\$ 1.572.788	1	3,00%	\$ 47.184
2005-07	\$ 1.572.788	1	3,00%	\$ 47.184
2005-08	\$ 1.572.788	1	3,00%	\$ 47.184
2005-09	\$ 1.573.000	1	3,00%	\$ 47.190
2005-10	\$ 1.815.000	1	3,00%	\$ 54.450
2005-11	\$ 1.573.000	1	3,00%	\$ 47.190
2005-12	\$ 2.926.000	1	3,00%	\$ 87.780
2006-01	\$ 1.597.000	1	3,00%	\$ 47.910
2006-02	\$ 1.573.000	1	3,00%	\$ 47.190
2006-03	\$ 1.751.000	1	3,00%	\$ 52.530
2006-04	\$ 1.651.000	1	3,00%	\$ 49.530
2006-05	\$ 1.651.000	1	3,00%	\$ 49.530
2006-06	\$ 1.651.000	1	3,00%	\$ 49.530
2006-07	\$ 1.651.000	1	3,00%	\$ 49.530
2006-08	\$ 1.651.000	1	3,00%	\$ 49.530
2006-09	\$ 1.651.000	1	3,00%	\$ 49.530
2006-10	\$ 1.651.000	1	3,00%	\$ 49.530
2006-11	\$ 1.651.000	1	3,00%	\$ 49.530
2006-12	\$ 4.410.000	1	3,00%	\$ 132.300
2007-01	\$ 440.000	1	3,00%	\$ 13.200
2007-02	\$ 1.651.000	1	3,00%	\$ 49.530
2007-03	\$ 1.945.000	1	3,00%	\$ 58.350
2007-04	\$ 1.709.000	1	3,00%	\$ 51.270
2007-05	\$ 1.726.000	1	3,00%	\$ 51.780
2007-06	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-07	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00256-02

2007-08	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-09	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-10	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-11	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2007-12	\$ 680.000	1	3,00%	\$ 20.400
2008-01	\$ 720.000	1	3,00%	\$ 21.600
2008-02	\$ 720.000	1	3,00%	\$ 21.600
2008-03	\$ 720.500	1	3,00%	\$ 21.615
2008-04	\$ 720.500	1	3,00%	\$ 21.615
2008-05	\$ 720.000	1	3,00%	\$ 21.600
2008-06	\$ 720.000	1	3,00%	\$ 21.600
2008-07	\$ 360.000	1	3,00%	\$ 10.800
2010-10	\$ 490.000	1	3,00%	\$ 14.700
2010-11	\$ 4.904.000	1	3,00%	\$ 147.120
2010-12	\$ 4.904.000	1	3,00%	\$ 147.120
2011-01	\$ 4.904.000	1	3,00%	\$ 147.120
2011-02	\$ 4.904.000	1	3,00%	\$ 147.120
2011-03	\$ 5.493.000	1	3,00%	\$ 164.790
2011-04	\$ 7.550.000	1	3,00%	\$ 226.500
2011-05	\$ 7.084.000	1	3,00%	\$ 212.520
2011-06	\$ 7.084.000	1	3,00%	\$ 212.520
2011-07	\$ 7.084.000	1	3,00%	\$ 212.520
2011-08	\$ 7.084.000	1	3,00%	\$ 212.520
2011-09	\$ 7.084.000	1	3,00%	\$ 212.520
2011-10	\$ 8.855.000	1	3,00%	\$ 265.650
2011-11	\$ 7.084.000	1	3,00%	\$ 212.520
2011-12	\$ 7.084.000	1	3,00%	\$ 212.520
2012-01	\$ 7.084.000	1	3,00%	\$ 212.520
2012-02	\$ 7.084.000	1	3,00%	\$ 212.520
2012-03	\$ 7.084.000	1	3,00%	\$ 212.520
2012-04	\$ 2.125.000	1	3,00%	\$ 63.750
2013-05	\$ 3.708.000	3	3,00%	\$ 111.240
2013-06	\$ 6.470.000	1	3,00%	\$ 194.100
2013-07	\$ 6.470.000	1	3,00%	\$ 194.100
2013-08	\$ 6.470.000	1	3,00%	\$ 194.100
2013-09	\$ 6.470.000	1	3,00%	\$ 194.100
2013-10	\$ 6.470.000	1	3,00%	\$ 194.100
2013-11	\$ 6.470.000	1	3,00%	\$ 194.100
2013-12	\$ 12.159.000	1	3,00%	\$ 364.770
2014-01	\$ 7.173.375	2	3,00%	\$ 215.201

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00256-02

2014-02	\$ 7.173.375	2	3,00%	\$ 215.201
2014-03	\$ 7.173.375	2	3,00%	\$ 215.201
2014-04	\$ 7.173.000	1	3,00%	\$ 215.190
2014-05	\$ 9.305.000	1	3,00%	\$ 279.150
2014-06	\$ 13.028.000	1	3,00%	\$ 390.840
2014-07	\$ 7.173.000	1	3,00%	\$ 215.190
2014-08	\$ 7.173.000	1	3,00%	\$ 215.190
2014-09	\$ 7.173.000	1	3,00%	\$ 215.190
2014-10	\$ 7.173.000	1	3,00%	\$ 215.190
2014-11	\$ 7.173.000	1	3,00%	\$ 215.190
2014-12	\$ 13.029.000	1	3,00%	\$ 390.870
2015-01	\$ 8.186.000	2	3,00%	\$ 245.580
2015-02	\$ 8.186.000	2	3,00%	\$ 245.580
2015-03	\$ 8.186.000	2	3,00%	\$ 245.580
2015-04	\$ 8.186.000	2	3,00%	\$ 245.580
2015-05	\$ 10.452.000	2	3,00%	\$ 313.560
2015-06	\$ 14.141.000	1	3,00%	\$ 424.230
2015-07	\$ 8.012.000	1	3,00%	\$ 240.360
2015-08	\$ 8.012.000	1	3,00%	\$ 240.360
2015-09	\$ 8.012.000	1	3,00%	\$ 240.360
2015-10	\$ 8.012.000	1	3,00%	\$ 240.360
2015-11	\$ 8.012.000	1	3,00%	\$ 240.360
2015-12	\$ 14.141.000	1	3,00%	\$ 424.230
2016-01	\$ 9.177.000	2	3,00%	\$ 275.310
2016-02	\$ 9.110.000	1	3,00%	\$ 273.300
2016-03	\$ 9.110.000	1	3,00%	\$ 273.300
2016-04	\$ 9.110.000	1	3,00%	\$ 273.300
2016-05	\$ 11.516.000	1	3,00%	\$ 345.480
2016-06	\$ 15.716.000	1	3,00%	\$ 471.480
2016-07	\$ 9.110.000	1	3,00%	\$ 273.300
2016-08	\$ 9.110.000	1	3,00%	\$ 273.300
2016-09	\$ 9.110.000	1	3,00%	\$ 273.300
2016-10	\$ 9.110.000	1	3,00%	\$ 273.300
2016-11	\$ 9.110.000	1	3,00%	\$ 273.300
2016-12	\$ 15.716.000	1	3,00%	\$ 471.480
2017-01	\$ 10.112.097	2	3,00%	\$ 303.363
2017-02	\$ 10.112.113	2	3,00%	\$ 303.363
2017-03	\$ 10.112.379	2	3,00%	\$ 303.371
2017-04	\$ 10.112.379	2	3,00%	\$ 303.371
2017-05	\$ 12.662.594	2	3,00%	\$ 379.878

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00256-02

2017-06	\$ 17.114.545	2	3,00%	\$ 513.436
2017-07	\$ 10.101.231	1	3,00%	\$ 303.037
2017-08	\$ 10.101.231	1	3,00%	\$ 303.037
2017-09	\$ 10.101.231	1	3,00%	\$ 303.037
2017-10	\$ 10.101.231	1	3,00%	\$ 303.037
2017-11	\$ 10.101.231	1	3,00%	\$ 303.037
2017-12	\$ 17.152.414	1	3,00%	\$ 514.572
2018-01	\$ 10.971.133	2	3,00%	\$ 329.134
2018-02	\$ 10.970.948	2	3,00%	\$ 329.128
2018-03	\$ 10.971.133	1	3,00%	\$ 329.134
2018-04	\$ 10.971.133	1	3,00%	\$ 329.134
2018-05	\$ 13.669.914	1	3,00%	\$ 410.097
2018-06	\$ 18.381.222	1	3,00%	\$ 551.437
2018-07	\$ 10.971.133	1	3,00%	\$ 329.134
2018-08	\$ 10.971.133	1	3,00%	\$ 329.134
2018-09	\$ 10.971.133	1	3,00%	\$ 329.134
2018-10	\$ 10.971.133	1	3,00%	\$ 329.134
2018-11	\$ 10.971.133	1	3,00%	\$ 329.134
2018-12	\$ 18.381.222	1	3,00%	\$ 551.437
2019-01	\$ 10.971.134	1	3,00%	\$ 329.134
2019-02	\$ 10.971.134	1	3,00%	\$ 329.134
TOTAL				\$ 26.616.115

De lo anterior se colige que, el interés económico de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, asciende al momento del fallo de segunda instancia a la suma de **\$26.616.115**, no superando el umbral requerido para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA PATRICIA PEREZ HENAO
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00256-02

contra la Sentencia N° 126 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíese el expediente al juzgado de origen.

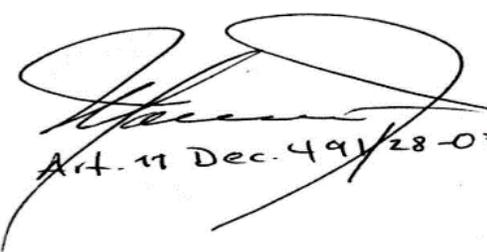
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con Aclaración de Voto



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91adb62c1076629dbd03ecc704e40c230f855d707a9a10ee7e2d97a222d0814**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Acta de Decisión No. 058

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP** interpone dentro del término legal **-18-11-2022-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 373 del 11 de noviembre de 2022**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**



De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo -2022-, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de \$1.000.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.00.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **EMCALI EICE ESP**, está representado en las pretensiones a que fue condenada en segunda instancia, la cual consiste en:

En condenar a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a liquidar a la terminación del contrato de trabajo de los demandantes **MAGDA LILIANA GRAJALES QUIROZ, EDINSON GRANJA CUERO, FREDY GÓMEZ PERLAZA, ADRIANA PATRICIA GÓMEZ QUIROGA y JUAN CARLOS HIDALGO MUÑOZ**, la cesantía de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte de los citados demandantes del pago parcial de cesantía.

Se hace necesario traerá colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia AC188-2021, en relación al tema que nos ocupa:



(...)

5. Interés para recurrir cuando se está en presencia de un litisconsorcio facultativo

Ahora bien, la Corte tiene definido que si hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada, evento que corresponde a la existencia de “litisconsortes facultativos”, es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros, aspecto clarificado en el precepto 338 del Código General del Proceso, de la siguiente manera: “Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los eventos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos”.

Al realizar el respectivo cálculo, se colige que, el interés económico de la recurrente **EMCALI EICE ESP**, como no es viable sumar las condenas impuestas a favor de cada uno de los actores, al individualizarlas ascienden a la fecha de la sentencia si se concediera tal prestación a partir de la misma a: \$40.775.381,11 en el caso de Magda Liliana Grajales; \$26.382.725,83 en el caso de Edinson Granja; \$33.455.811,67 para Fredy Gómez; \$33.698.506,11 para Adriana Gómez y, \$42.511.574,44 para Juan Carlos, sin que ninguno supere la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

DEMANDANTE	DESDE	HASTA	DIAS	SALARIO	TOTAL
MAGDA LILIANA	11/02/2005	11/11/2022	6482	\$ 2.264.600,00	\$ 40.775.381,11
EDINSON GRANJA	6/06/2007	11/11/2022	5637	\$ 1.684.900,00	\$ 26.382.725,83
FREDY GÓMEZ	1/07/2005	11/11/2022	6342	\$ 1.899.100,00	\$ 33.455.811,67



ADRIANA GOMEZ	12/03/2008	11/11/2022	5357	\$ 2.264.600,00	\$ 33.698.506,11
JUAN CARLOS	11/05/2004	11/11/2022	6758	\$ 2.264.600,00	\$ 42.511.574,44

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **EMCALI EICE ESP** contra la Sentencia N° 373 del 11 de noviembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite correspondiente.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MAGDA LILIANA GRAJALES Y
OTROS
C/. EMCALI EICE ESP
Rad. 010-2015-00249-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a82b7c553250bee709c0168aef0b3df2ed267117fdc2e28afe48cab5264e06f**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Acta de Decisión No. 058

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.** en escrito presentado oportunamente a través de correo electrónico -15-06-2023- solicita se conceda el recurso extraordinario de casación *de la sentencia No. 140 del 9 de junio de 2023.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, para el año 2023, es de \$1.160.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.00.



El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A**, está representado en las pretensiones a que fue condenada en primera y segunda instancia, correspondiente en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Alberto Aparicio, a partir del 22 de julio de 2001.

En la actualidad, la señora **ANA ABIGAIL GUZMAN DE APARICIO**, tiene 66 años, con una expectativa de vida de 21,8 años, toda vez que nació el 2-10-1956, lo que significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 305,2 meses, multiplicadas por el valor de la pensión \$1.160.139,00, equivalen a \$354.074.481,00, que sumados a las mesadas pensionales liquidadas a la fecha de la sentencia, \$85.217.672,95, arroja un total de \$439.292.154,00, monto que SUPERA los 120 SMLMV para acudir en casación ($\$1.160.000 * 120 = \$139.200.000$).

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			# MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA		
2.001	0,0765	\$ 398.313,00		
2.002	0,0699	\$ 428.783,94		
2.003	0,0649	\$ 458.755,94		
2.004	0,0550	\$ 488.529,20		
2.005	0,0485	\$ 515.398,31		
2.006	0,0448	\$ 540.395,13		
2.007	0,0569	\$ 564.604,83		
2.008	0,0767	\$ 596.730,84		
2.009	0,0200	\$ 642.500,10		
2.010	0,0317	\$ 655.350,10		
2.011	0,0373	\$ 676.124,70		
2.012	0,0244	\$ 701.344,15		
2.013	0,0194	\$ 718.456,95		
2.014	0,0366	\$ 732.395,01		
2.015	0,0677	\$ 759.200,67		
2.016	0,0575	\$ 810.598,56	2,3	\$ 1.864.376,68
2.017	0,0409	\$ 857.207,97	14	\$ 12.000.911,61
2.018	0,0318	\$ 892.267,78	14	\$ 12.491.748,90
2.019	0,0380	\$ 920.641,89	14	\$ 12.888.986,51
2.020	0,0161	\$ 955.626,29	14	\$ 13.378.768,00
2.021	0,0562	\$ 971.011,87	14	\$ 13.594.166,17



2.022	0,1312	\$ 1.025.582,74	14	\$ 14.358.158,31
2.023	-	\$ 1.160.139,19	4	\$ 4.640.556,76
TOTAL				\$ 85.217.672,95

VIDA

PROBABLE: \$ 1.160.139 x 21,8 x 14 mesadas = \$ 354.074.481

TOTAL			\$ 439.292.154
--------------	--	--	-----------------------

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **PROTECCIÓN S.A.**, contra *la sentencia No. 140 del 9 de junio de 2023*, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVIÉSE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b58e2dbccb300fd81b53477fd0f14b90ac6485c9fcd56ea4e6ddc511e412f8d**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

Acta de Decisión No. 058

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** en escrito presentado oportunamente a través de correo electrónico -21-06-2023- solicita se conceda el recurso extraordinario de casación *de la sentencia No. 141 del 9 de junio de 2023.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, para el año 2023, es de \$1.160.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.00.



El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, está representado en las pretensiones a que fue condenada en primera y segunda instancia, correspondiente en el reconocimiento y pago a la demandante de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, OSCAR STIVEN GRAJALES GRISALES, a partir del 17 de febrero de 2019, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En la actualidad, la señora **ELIZABETH GRAJALES**, tiene 51 años, con una expectativa de vida de 35,2 años, toda vez que nació el 15 de diciembre de 1971, lo que significa que las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 457,6 meses, multiplicadas por el valor de la pensión \$1.160.000,00, equivalen a \$530.816.000,00, que sumados a las mesadas pensionales liquidadas a la fecha de la sentencia, \$51.487.629,88, arroja un total de \$582.303.630,00, monto que SUPERA los 120 SMLMV para acudir en casación (\$1.160.000 *120 = \$139.200.000).

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			# MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA		
2.019	0,0380	\$ 828.116,00	11,43	\$ 9.465.365,88
2.020	0,0161	\$ 877.802,00	13	\$ 11.411.426,00
2.021	0,0562	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2.022	0,1312	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2.023	-	\$ 1.160.000,00	5	\$ 5.800.000,00
TOTAL				\$ 51.487.629,88

VIDA

PROBABLE:	\$ 1.160.000	x 35,2	x 13 mesadas =	\$ 530.816.000
TOTAL				\$ 582.303.630

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,



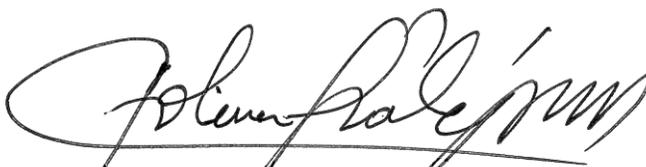
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, contra *la sentencia No. 141 del 9 de junio de 2023*, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Téngase al Doctor FEDERICO URDINOLA LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 de Palmira (V), abogado con T.P. No. 182.606 del C.S.J., como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”** de conformidad con la Escritura Pública No. 00885 del 28 de agosto de 2020.

TERCERO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

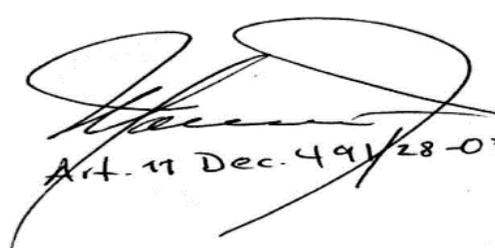
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841ff1bdf1b719d93de54995752121f724e5532852f62274cb7eb9bb95147ff4**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

Acta de Decisión No. 058

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandada, **CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA**, en escrito presentado a través de correo electrónico -18-05-2023- solicita la *“adición y aclaración de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022”*.

CONSIDERACIONES

La señora **MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA**, instauró proceso ordinario laboral en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA** y **CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA**, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en proporción del 100%, en calidad de compañera permanente, desde el 10 de octubre de 2015, fecha del fallecimiento del señor José Raúl Restrepo Carvajal, junto con las mesadas retroactivas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



En sentencia del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

1. **DECLARAR NO PROBADA** la totalidad de las excepciones propuestas por el demandado.
2. **DECLARAR** que la señora MARIA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA y CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA la primera en calidad de compañera permanente y la segunda en calidad de cónyuge, son sustitutas pensionales del señor José Raúl Restrepo Carvajal, pensionado fallecido por el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en un porcentaje de un 50% para cada una de las demandantes.
3. **CONDENAR** al FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pagar a MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA y CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA, el retroactivo pensional a partir del 10 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019, la suma de \$31.500.818,00, para cada una de las demandantes, mesada pensional 2019 \$1.125.398,00.
4. (...)

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la demandante, **MARÍA SHIRLEY RIVERA DE GARCÍA**, interpuso recurso de apelación.

En sentencia No. 060 del 28 de febrero de 2022 esta Sala de Decisión, dispuso:

1. **MODIFICAR** y actualizar los numerales **TERCERO** y **QUINTO** de la sentencia apelada y consultada No. 422 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR al FONDO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** pagar a la señora **MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA** y **CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA**, en calidad de compañera permanente y cónyuge del señor **JOSÉ RAÚL RESTREPO**, por concepto de retroactivo pensional a partir del 10 de octubre de 2015 hasta el 31 de



enero de 2022, la suma de \$48.599.666,72, suma que debe indexarse al momento del pago.

(...)

Posteriormente, el 18 de mayo de 2023, la accionante, **MARÍA SHIRLEY RIVERA**, por intermedio de su apoderado judicial interpuso solicitud de adición y aclaración de la sentencia, en el sentido de si: *“¿esa suma de \$48.599.666,72, la que ustedes ordenaron modificar con relación a \$31.500.818,00 en el que estaba ordenado pagar (para cada una de las demandantes) también esa suma, es para cada uno de las demandantes, o por el contrario, para las dos?”*.

Cabe destacar que, la adición a la sentencia se presenta cuando el juez deja de pronunciarse sobre uno de los extremos de la Litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (Art 287 C.G.P.).

Se resalta que, para que pueda aclararse una sentencia es necesario que en la parte resolutive se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas, que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive (Art. 285 C.G.P.).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En cuanto a la oportunidad para solicitar la adición o aclaración, se deben impetrar dentro de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia -28-02-2022-, hasta el término que tienen las partes para interponer el recurso de casación -22-03-2022- (Art 287 C.G.P. en armonía con el artículo 88 del C.P.T.S.S.).

Al realizar el estudio de la solicitud de la parte actora, se tiene que, las figuras en mención se formularon por fuera del término señalado en la norma antes descrita, es decir, el término para interponer el recurso de casación corrió hasta el 22 de marzo de 2022, y la misma se radicó el 18 de mayo de 2023.



Sin embargo, de la revisión de la sentencia se observa que, estamos frente a la omisión de palabras en la parte resolutive correspondientes a “*para cada una de las demandantes*”.

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual establece la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio o alteración de palabras o alteración de éstas, se procede a corregir el error involuntario en el que se incurrió, aspecto que se puede realizar en cualquier tiempo.

Como quiera que en el resuelve de la sentencia, se omitieron las palabras “*para cada una de las demandantes*”, después del monto reconocido por retroactivo, corresponde a una omisión de palabras, la cual no hace referencia al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión.

En ese orden, es preciso aclarar que las palabras “*para cada una de las demandantes*”, corresponde a una desatención meramente formal, y, por ello, es pertinente decir que su enmienda no obedece a un cambio de criterio jurídico, ni supera los límites de lo debatido por las partes, de manera que procederá la Sala a rectificar dicha falencia, ante el evidente perjuicio económico que se causaría de no corregirse.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición formulada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia No. 060 del 28 de febrero de 2022, proferida por esta Corporación.



Ref. Ord. MARIA SHIRLEY RIVERA
DE GARCÍA
C/ FFNN
Rad. 015-2020-00117-01

PRIMERO: En consecuencia, quedará así: **“MODIFICAR y actualizar los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada No. 422 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, CONDENAR al FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pagar a la señora MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA Y CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA, en calidad de compañera permanente y cónyuge del señor JOSÉ RAÚL RESTREPO, por concepto de retroactivo pensional a partir del 10 de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2022, la suma de \$48.599.666,72, para cada una de las demandantes, suma que debe indexarse al momento del pago.**

A partir del 1 de febrero de 2022, la mesada pensional corresponde a \$1.253.678,00, correspondiéndole a cada una de las actoras, \$626.839,00. Percibiendo 14 mesadas al año, según lo dispuesto en el A.L. 01/2005, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: En este sentido, **CORRÍJASE** el acta respectiva.

NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA DE ACUERCO CON LO DISPUESTO POR EL ART. 286 CGP.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Ref. Ord. MARIA SHIRLEY RIVERA
DE GARCÍA
C/ FFNN
Rad. 015-2020-00117-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973ab5d24b78986871935fd8754ed1cb8a900476018b2c003f70aaa7a22e1262**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>